



I. Municipalidad Curaco de Vélez - Alcaldía

REF.: REGLAMENTO CONSEJO COMUNAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "COSOC" DE CURACO DE VÉLEZ.

Curaco de Vélez, 03 de noviembre de 2020.

VISTOS:

1. El Acta Constitutiva del Concejo Municipal de Curaco de Vélez de fecha 06/12/2016 que proclama Alcalde de la Comuna de Curaco de Vélez, y las facultades que me confiere el D.F.L.Nº 1-19.704 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº18.695 "Orgánica Constitucional de Municipalidades".
2. El Decreto Alcaldicio Nº 1.909 de fecha 06/12/2016, sobre el cual asume Cargo de Alcalde.
3. La ley Nº 20.500 que permite la creación de los Consejos Comunales de la Sociedad Civil, los cuales tienen carácter consultivo y pueden apoyar en el diseño, ejecución y evaluación de las políticas públicas comunales, sectoriales y en la propia gestión del municipio (Art.94).
4. El Certificado Nº 86 de fecha 03.11.20. del Secretario Municipal Sr. Mauricio Sotomayor Barría.
5. El Acuerdo Nº 49 del Concejo Municipal de la Sesión Ordinaria Nº 28 de fecha 13.10.20., que aprueba por unanimidad el Reglamento del Consejo Comunal de la Sociedad Civil COSOC.

DECRETO ALCALDICIO Nº 1238

1. **APRUÉBESE**, el Reglamento Consejo Comunal de la Sociedad Civil "COSOC" Curaco de Vélez.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



MAURICIO SOTOMAYOR BARRÍA
SECRETARIO MUNICIPAL



CRISTIAN VIDAL MANSILLA
ADMINISTRADOR MUNICIPAL
"Por Orden del Sr. Alcalde Luis Curumilla Sotomayor"
Decreto Alcaldicio Nº 668, 01.06.20.

CVM/MSB/ygl

Distribución

- CC Archivo Alcaldía
- Secretario Municipal



REGLAMENTO CONSEJO COMUNAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "COSOC" DE CURACO DE VÉLEZ

INTRODUCCIÓN

La Ley N° 20.500 permite la creación de los Consejos Comunales de la Sociedad Civil, los cuales tienen un carácter consultivo y pueden apoyar en el diseño, ejecución y evaluación de las políticas públicas comunales, sectoriales y en la propia gestión del municipio (Art. 94).

Está integrado por Juntas de Vecinos, Clubes Deportivos, Clubes de Adultos Mayores, Centro de Madres, Personas Jurídicas sin Fines de Lucro, Asociaciones y Comunidades Indígenas, Asociaciones Gremiales, Organizaciones Sindicales y Organizaciones de Interés Público de la Comuna entre otros, y debe sesionar al menos cuatro veces en el año. Además cada COSOC debe contar con un reglamento de funcionamientos, integración, organización y competencias que debe ser aprobado por el Concejo Municipal.

El COSOC es presidido por el Alcalde y en ausencia de este por el Vice Presidente, electo entre los propios miembros del Consejo.

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 1: El Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil de la Municipalidad de Curaco de Vélez, constituye una instancia de participación de ésta en el proceso de asegurar la participación de la comunidad local en el progreso económico, social y cultural de la comuna.

ARTÍCULO 2: La integración, organización, competencias y funcionamiento del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil de la Municipalidad de Curaco de Vélez, en adelante también el Consejo, se regirá por las normas contenidas en la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y por el presente Reglamento.

TITULO II

DE LA CONFORMACIÓN, ELECCIÓN E INTEGRACIÓN DEL CONSEJO

Párrafo 1º, De la Conformación del Consejo

ARTÍCULO 3: El Consejo de la comuna de Curaco de Vélez, estará integrado por un total de **13 miembros** los cuales tendrán las siguientes cuotas de participación:



- a) **5 miembros** que representarán a las organizaciones comunitarias de carácter territorial de la comuna (*Ley 18.883 Artículo 26.º- Las organizaciones comunitarias de carácter territorial son las juntas de vecinos, los centros de madres, los Comités de agua – APRs y las asociaciones de propietarios*) los cuales se dividirán en; 3 integrantes que representarán a las Juntas de Vecinos y 2 integrantes a los Comités de Agua y APRs de la Comuna.

- b) **4 miembros** que representarán a las organizaciones comunitarias de carácter funcional de la Comuna. (*Ley 18.883 Artículo 2.º- Son organizaciones comunitarias de carácter funcional aquellas cuya finalidad es representar y promover valores específicos de la comunidad dentro del territorio de la comuna o agrupación de comunas respectiva como Clubes Deportivos, Clubes de Adultos Mayores, Centros de Padres, Comités Productivos, etc.*) . Del total de los integrantes al menos 1 representará a los Clubes Deportivos de la Comuna.

- c) **1 miembro** que representará a las Asociaciones y Comunidades Indígenas constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 19.253.

- d) **3 miembros** que representarán a las organizaciones de interés público de la comuna, considerándose en ellas sólo a las personas jurídicas sin fines de lucro cuya finalidad sea la promoción del interés general en materia de derechos ciudadanos, asistencia social, educación, salud, medio ambiente, o cualquiera otra de bien común, en especial las que recurran al voluntariado, y que estén inscritas en el Catastro que establece el artículo 16 de la Ley Nº 20.500 sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública (*Agrupaciones Sociales y Culturales, Comités de Salud, Organizaciones, Fundaciones, etc.*).

ARTÍCULO 4: Todos los miembros descritos precedentemente se denominarán **Consejeros** y permanecerán en sus cargos durante **cuatro años**, pudiendo reelegirse.

ARTÍCULO 5: El Consejo será **presidido por el Alcalde**, desempeñándose como **Ministro de fe el Secretario Municipal**.

En ausencia del Alcalde presidirá el Vicepresidente que elija el propio Consejo de entre sus integrantes, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 del presente Reglamento.

Párrafo 2º

De los Requisitos, Inhabilidades e Incompatibilidades para Desempeñar el Cargo de Consejero

ARTÍCULO 6: Para ser elegido miembro del Consejo se requerirá:

- a) Tener 18 años de edad, con excepción de las Agrupaciones Juveniles y Clubes Deportivos para los cuales se exigirá tener 15 años de edad.



- b) Tener un año de afiliación a la organización que representa al momento de la elección;
- c) Ser chileno o extranjero nacionalizado chileno, y
- d) No haber sido condenado por delito que merezca pena aflictiva, reputándose como tales todas las penas de crímenes y, respecto de las de simples delitos, las de presidio, reclusión, confinamiento, extrañamiento y relegación menores en sus grados máximos.

La inhabilidad contemplada en la letra anterior quedará sin efecto una vez transcurrido el plazo contemplado en el artículo 105 del Código Penal, desde el cumplimiento de la respectiva pena.

ARTÍCULO 7: No podrán ser candidatos a consejeros:

- a) Los ministros de Estado, los subsecretarios, los secretarios regionales ministeriales, los intendentes, los gobernadores, los consejeros regionales, los alcaldes, los concejales, los parlamentarios, los miembros del consejo del Banco Central y el Contralor General de la República;
- b) Los miembros y funcionarios de los diferentes escalafones del Poder Judicial, del Ministerio Público, así como los del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales, los miembros de las Fuerzas Armadas, Carabineros e Investigaciones, y
- c) Las personas que a la fecha de inscripción de sus candidaturas tengan vigente o suscriban, por sí o por terceros, contratos o cauciones con la Municipalidad. Tampoco podrán serlo quienes tengan litigios pendientes con la Municipalidad, a menos que se refieran al ejercicio de derechos propios, de su cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.
- d) Igual prohibición regirá respecto de los directores, administradores, representantes y socios titulares del diez por ciento o más de los derechos de cualquier clase de sociedad, cuando ésta tenga contratos o cauciones vigentes o litigios pendientes, con la Municipalidad.

ARTÍCULO 8: Los cargos de consejeros serán incompatibles con las funciones públicas señaladas en las letras a) y b) del artículo anterior. También lo serán con **todo empleo, función o comisión que se desempeñe en la Municipalidad de Curaco de Vélez y en las Corporaciones o Fundaciones** en que ella participe.

Tampoco podrán desempeñar el cargo de consejero:

- a) Los que durante el ejercicio de tal cargo incurran en alguno de los supuestos a que alude la letra c) del artículo 7º, y
- b) Los que durante su desempeño actúen como abogados o mandatarios en cualquier clase de juicio contra la Municipalidad.



ARTÍCULO 9: Los Consejeros cesarán en el ejercicio de sus cargos por las siguientes causales:

- a) Renuncia, aceptada por la mayoría de los consejeros en ejercicio. Con todo, la renuncia que fuere motivada por la postulación a un cargo de elección popular no requerirá acuerdo alguno;
- b) Inasistencia injustificada a más de 30% de las sesiones ordinarias anuales, o tres sesiones sucesivas en cualquier período;
- c) Inhabilidad sobreviniente;
- d) Pérdida de algún requisito para ser elegido consejero;
- e) Incurrir en alguna de las incompatibilidades contempladas en el artículo 74 de la Ley Nº 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades;
- f) Pérdida de la calidad de miembro de la organización que representen, y
- g) Extinción de la persona jurídica representada.

ARTÍCULO 10: Si un consejero titular cesare en su cargo, pasará a integrar el Consejo el respectivo suplente, por el periodo que reste para completar el cuatrienio que corresponda. En caso de no existir un suplente, el Consejo continuará funcionado con el número de integrantes con que cuente hasta la siguiente elección.

Párrafo 3º

De la Elección de los Consejeros Representantes de Organizaciones Comunitarias Territoriales, Funcionales, Organizaciones Indígenas y de Interés Público de la Comuna

ARTÍCULO 11: Para efectos de la elección de los consejeros a que se refiere el inciso primero del artículo 3º, la Secretaría Municipal, con **treinta días** de anticipación a la fecha de la elección de dichos consejeros; publicará un listado con las organizaciones comunitarias territoriales y funcionales con derecho a participar en el proceso electoral. Para la elaboración de este listado, dicha Secretaría considerará las organizaciones que se encuentren **vigentes** dicho día en el registro municipal respectivo.

Asimismo, en dicho listado la Secretaría Municipal incorporará las organizaciones de interés público de la comuna; para lo cual considerará lo que disponga el **Catastro de Organizaciones de Interés Público** con iguales **treinta días** de anticipación a la fecha de la elección.

ARTÍCULO 12: Tanto el listado como la fecha, hora y lugar de realización de la elección, deberán informarse en el sitio electrónico institucional de la Municipalidad; en la Radio Municipal y en un diario de circulación, a lo menos, provincial.

Asimismo, deberán publicarse en forma destacada en todas las dependencias municipales, establecimientos educacionales, como de salud vinculados a aquella. Todo lo anterior deberá certificarlo el Secretario Municipal una vez concluido el proceso de publicación de organizaciones habilitadas y de los antecedentes de la elección.



ARTÍCULO 13: Cualquier organización cuya inscripción en el listado a que se refiere el **Artículo 11** hubiere sido omitida, o que objete la inclusión en él; podrá reclamar ante el Concejo Municipal, dentro de los siete días siguientes a la fecha de su publicación. Para estos efectos, la entidad reclamante deberá efectuar la correspondiente presentación escrita, junto a los antecedentes necesarios, en la Secretaría Municipal.

El Concejo Municipal conocerá del reclamo, debiendo fallarlo dentro del término de tres días contados desde que lo reciba, previa audiencia al Secretario Municipal.

Artículo 14: Transcurridos los siete días a que se refiere el artículo anterior, sin que se hubieren formulado reclamos; o resueltos los reclamos que hayan sido presentados ante el Concejo Municipal; la Secretaría Municipal establecerá el **listado definitivo** de las organizaciones con derecho a participar en el proceso electoral y el padrón oficial para estos efectos; el cual deberá ser publicado en la misma forma dispuesta en el inciso final del **Artículo 12**.

ARTÍCULO 15: La elección se realizará en dependencias municipales o, en su defecto, en el lugar y hora que se indiquen en la convocatoria.

Deberá efectuarse, a lo menos, con diez días de anticipación a la fecha de expiración del mandato de los consejeros salientes.

Participarán en ella **con derecho a voto** los **representantes legales (Presidentes)** de las organizaciones contenidas en el padrón u otra persona habilitada especialmente al efecto por decisión del Directorio de cada entidad mediante un Poder simple.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del **Artículo 17** sobre el carácter del sufragio, la elección tendrá carácter público.

ARTÍCULO 16: El día de la elección, los representantes de las organizaciones se constituirán en **cuatro colegios electorales**. El **primero** estará conformado por representantes de las **organizaciones comunitarias territoriales**, el **segundo** por quienes representen a las **organizaciones comunitarias funcionales**, el **tercero** será integrado por representantes de **organizaciones indígenas**, y el **cuarto** por representantes de las **organizaciones de interés público de la comuna**.

Cada colegio electoral elegirá, de entre sus integrantes, el total de consejeros que corresponda según lo dispuesto en el inciso primero del **Artículo 3**.

Los colegios electorales deberán sesionar el mismo día; pudiendo funcionar simultáneamente.

ARTÍCULO 17: Al momento de constituirse cada colegio electoral, los representantes de organizaciones que deseen postularse como candidatos a consejeros deberán inscribirse en un registro especialmente habilitado al efecto.

El acto eleccionario se realizará en una **votación directa, secreta y unipersonal**; debiendo, la Secretaría Municipal, proporcionar los útiles electorales requeridos.



ARTÍCULO 18: En cada uno de los colegios electorales participará como **Ministro de Fe** un funcionario designado por el Secretario Municipal, debiendo aquel levantar acta de lo obrado.

ARTÍCULO 19: Para la validez de cada una de las cuatro elecciones deberán asistir, a lo menos, el **50% de las organizaciones** consignadas en el padrón indicado en el **Artículo 14**.

Si no se reuniere dicho quórum, el Secretario Municipal convocará a una nueva elección, sólo del colegio electoral que correspondiere, la cual deberá realizarse los 7 días siguientes a la fecha de la elección inicial. Para la validez de esta nueva elección no se requerirá el mínimo de participación consignado en el inciso precedente.

ARTÍCULO 20: Serán electos consejeros las personas que obtengan las primeras mayorías individuales hasta completar el número a elegir de conformidad al inciso primero del **Artículo 3**.

Las mayorías inmediatamente siguientes, en estricto orden de prelación y hasta completar un número igual de consejeros, quedarán electos en calidad de consejeros suplentes, según el orden de prelación que determina el número de sufragios obtenidos por cada uno.

En caso de empate, el orden de precedencia se dirimirá **mediante una nueva elección sólo entre ambos candidatos**; el cual se efectuará en el mismo acto.

Párrafo 4º

De la Asamblea Constitutiva del Consejo

ARTÍCULO 21: Elegidos o integrados los consejeros por los respectivos estamentos, el Secretario Municipal procederá a convocar a la Asamblea Constitutiva del Consejo, señalando en la notificación el día, hora y lugar de su realización, así como el objeto de la misma.

Dicha convocatoria podrá efectuarse vía correo electrónico, si el consejero así lo hubiere solicitado al momento de inscribirse como candidato según dispone el **Artículo 17**, o por citación enviada por la Oficina de Partes.

ARTÍCULO 22: En la Asamblea Constitutiva, el Consejo, por mayoría absoluta y en votación uninominal secreta; elegirá, de entre sus integrantes, un Vicepresidente, el cual reemplazará al Alcalde en caso de ausencia de éste.

TITULO III

DE LAS COMPETENCIAS Y ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO

Párrafo 1º

Funciones y Atribuciones del Consejo

ARTÍCULO 23: Al Consejo le corresponderá:



- a) Pronunciarse, en el mes de marzo de cada año, sobre:
 - i. La cuenta pública que el Alcalde efectúe de su gestión anual y de la marcha general de la Municipalidad, según lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades;
 - ii. La cobertura y eficiencia de los servicios municipales, y
 - iii. Las materias que hayan sido establecidas por el Concejo;
- b) Formular observaciones a los informes que el Alcalde le presentará sobre los presupuestos de inversión, plan comunal de desarrollo y modificaciones al plan regulador, disponiendo para ello de quince días hábiles;
- c) Informar al Alcalde su opinión acerca de las propuestas de asignación o modificación de la denominación de los bienes municipales y nacionales de uso público que se encuentran bajo la administración de la Municipalidad;
- d) Formular consultas al Alcalde respecto de materias sobre las cuales debe pronunciarse el Concejo Municipal, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 65, 79 letra b) y 82 letra a) de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades;
- e) Solicitar al Concejo Municipal pronunciarse, a más tardar el 31 de marzo de cada año, sobre las materias de relevancia local que deben ser consultadas a la comunidad por intermedio del Consejo;
- f) Informar al Concejo Municipal cuando éste deba pronunciarse respecto de modificaciones al presente Reglamento;
- g) Solicitar al Alcalde, previa ratificación de los dos tercios de los concejales en ejercicio, la realización de un plebiscito comunal el cual deberá referirse a materias de administración local relativas a inversiones específicas de desarrollo comunal, a la aprobación o modificación del plan comunal de desarrollo, a la modificación del plan regulador o a otros asuntos de interés para la comunidad local;
- h) Interponer recurso de reclamación en contra de las resoluciones u omisiones ilegales de la Municipalidad, según las normas contempladas en el artículo 141 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades;
- i) Elegir, de entre sus miembros, a su Vicepresidente; pudiendo, en caso que tanto éste como el Presidente no se encontraren presentes, y sólo para efectos de dicha sesión, designar un Vicepresidente suplente, y
- j) Emitir su opinión sobre todas las materias que el Alcalde y el Concejo Municipal le sometan a su consideración.

ARTÍCULO 24: La Municipalidad deberá proporcionar los medios necesarios para el funcionamiento del Consejo. Asimismo, y a través del Alcalde, deberá entregar la información necesaria para que aquel pueda ejercer sus competencias.



Párrafo 2º

De la Organización del Consejo

ARTÍCULO 25: El Consejo será convocado y presidido por el Alcalde.

ARTÍCULO 26: Corresponderá al Alcalde, en su carácter de Presidente del Consejo:

- a) Convocar el Consejo a sesiones cuando proceda, incluyendo la tabla respectiva;
- b) Abrir, suspender y levantar las sesiones;
- c) Presidir las sesiones y dirigir los debates, ordenar la discusión de las materias y limitar el número y duración de las intervenciones, cuando ello sea necesario, para asegurar la adopción de resoluciones que deban producirse dentro de plazos determinados por las leyes o el presente Reglamento;
- d) Llamar al orden al consejero que se desvíe de la cuestión en examen;
- e) Ordenar que se reciba la votación, fijar su orden y proclamar las decisiones del Consejo;
- f) Mantener el orden en el recinto donde sesione;
- g) Suscribir las actas de las sesiones, las comunicaciones oficiales que se dirijan a nombre del Consejo y los otros documentos que requieran su firma;
- h) Incluir en la tabla de la sesión ordinaria inmediatamente siguiente las materias que el consejo acuerde tratar;
- i) Actuar, en todo caso y en representación del Consejo, en los actos de protocolo que correspondan;
- j) Ejercer voto dirimente en aquellas votaciones que den como resultado empate tras una segunda votación, y
- k) Cuidar de la observancia del presente Reglamento.

Las facultades descritas en los literales b), c), d), e), f), i), y k) serán ejercidas por el Vicepresidente cuando corresponda.

ARTÍCULO 27: Corresponderá a los consejeros asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo; y tomar parte de los debates y votaciones, formulando propuestas destinadas a dar una mejor solución a los asuntos sometidos a su consideración y discusión.

Asimismo, deberán informar a sus respectivas organizaciones, en sesiones ordinarias o especialmente convocada al efecto con la debida anticipación para recibir consultas y opiniones, acerca de la propuesta de presupuesto y del plan comunal de desarrollo, incluyendo el plan de inversiones y las modificaciones al plan regulador, como también sobre cualquier otra materia relevante que les haya presentado el Alcalde o el Concejo Municipal.



Párrafo 3º

Del Funcionamiento del Consejo

ARTÍCULO 28: El Consejo se reunirá ordinariamente a lo menos **cuatro veces por año** bajo la presidencia del Alcalde. La periodicidad será determinada por el Consejo en su Asamblea Constitutiva.

Se podrá reunir en **forma extraordinaria** cuando el Presidente lo estime necesario o si lo dispone así un **tercio de sus integrantes**.

ARTÍCULO 29: Las citaciones a sesiones ordinarias serán remitidas por el Secretario Municipal con, a lo menos, **48 horas de antelación**; pudiendo efectuarse mediante citación a través de la Oficina de Partes o a través de la dirección de correo electrónico que haya determinado el consejero para estos efectos.

Tratándose de una sesión extraordinaria, la citación deberá realizarse de la misma forma pero con, a lo menos, 72 horas de antelación, especificándose en aquella las materias de convocatoria.

En caso de sesión extraordinaria convocada por los propios consejeros, éstos suscribirán individual, expresamente y por escrito la auto convocatoria. El Secretario Municipal certificará que se ha cumplido con el quórum señalado en el inciso segundo del **Artículo 28** y preparará, para firma del Presidente, la citación correspondiente. La sesión extraordinaria auto convocada deberá realizarse dentro de no menos de cuatro y no más de diez días contados desde que el Secretario Municipal haya efectuado la certificación señalada.

ARTÍCULO 30: Las sesiones del Consejo serán públicas y podrán asistir, con derecho a voz, autoridades públicas locales o personeros que sean convocados por el Consejo para su intervención en las materias a tratar.

ARTÍCULO 31: Las sesiones se celebrarán en la sala de sesiones del edificio consistorial o en otro lugar que la Municipalidad habilite.

ARTÍCULO 32: El quórum para sesionar será de un tercio de los consejeros en ejercicio. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los consejeros presentes.

Si, dentro de los quince minutos inmediatamente siguientes a la hora de citación, no se reuniere el quórum mínimo para entrar en sesión; el Secretario Municipal dejará constancia de ello en el acta respectiva, indicando la nómina de consejeros presentes, declarándose aquella fracasada.

En caso de empate en una votación, ésta se repetirá. De persistir el empate corresponderá al Presidente ejercer el voto dirimente.



TÍTULO IV

DE LA REFORMA DEL REGLAMENTO DEL CONSEJO

ARTÍCULO 33: El presente Reglamento podrá ser modificado por los dos tercios de los miembros del Concejo Municipal, previo informe del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil. Dicha sesión del Consejo deberá realizarse no antes de quince ni después de treinta días de efectuada la proposición de reforma al Concejo Municipal.

ARTÍCULO 34: Los plazos del presente Reglamento son de días corridos, excepto el contemplado en el literal b) del artículo 23.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El Consejo deberá instalarse **dentro de los 90 días siguientes** a la fecha de publicación del presente Reglamento, teniendo en consideración no estar afecto a ninguna **Declaración de estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, en el territorio de Chile, u otra medidas sanitarias que impida la realización de actividades de reuniones de personas (COVID-19 u otras).**

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para efectos de lo dispuesto en el literal d) del inciso primero del **Artículo 3** del presente Reglamento, mientras no entre en vigencia el catastro a que se refiere el Artículo 16 de la Ley N° 20.500 sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública; sólo podrán considerarse organizaciones de interés público las organizaciones comunitarias funcionales constituidas conforme a la Ley N° 19.418, Corporaciones, Fundaciones y otras que estén vigentes en el Registro de Personas Jurídicas sin fines de lucro del Registro Civil e Identificación.



MAURICIO SOTOMAYOR BARRIA
SECRETARIO MUNICIPAL



CRISTIAN VIDAL MANSILLA
ADMINISTRADOR MUNICIPAL

Por orden del Alcalde Don Luis Curumilla S.
Decreto Alcaldicio N° 668 del 01.06.2020

Curaco de Vélez, 03 de Noviembre de 2020.